

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida, eliminándose, en su segundo párrafo, las modificaciones efectuadas respecto de las motivaciones centésimo quincuagésimo cuarto y centésimo quincuagésimo sexto del fallo de primer grado; pasando, el punto y coma (;) que lo antecede, a ser un punto aparte.

Igualmente, del mismo fallo, se eliminan los razonamientos octavo a décimo cuarto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, en segunda instancia, el Consejo de Defensa del Estado dedujo una excepción de cosa juzgada basado en que, Víctor Manuel Rodríguez Gallardo, hermano de la víctima Miguel Ángel Rodríguez Gallardo, dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, la cual fue tramitada en sede civil, en particular, ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, Rol C-4350-2000, caratulados “Rodríguez Gallardo, Víctor con Fisco de Chile”, en que se contienen los mismos fundamentos por los que deduce la acción indemnizatoria de estos autos.

En este sentido, explica que el aludido Tribunal Civil rechazó la demanda, acogiendo la excepción de prescripción opuesta, decisión que, por lo demás, fue revisada tanto por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, las que confirmaron lo decidido. En este escenario, asegura que ha de operar el



instituto de cosa juzgada por concurrir los requisitos para su procedencia y por ello la demanda debe ser desestimada;

2º) Que, sobre la excepción planteada, cabe indicar que la Corte Suprema, desde hace un tiempo ya, ha fijado un criterio jurisprudencial en esta materia, en donde, por medio del control de constitucionalidad o convencionalidad, ha decidido dejar sin aplicación el instituto de la cosa juzgada cuando ella perpetúa la conculcación de alguna clase de derecho fundamental o de algún derecho humano que ha de ser respetado. Tal razonamiento viene dado por una adecuada coherencia e integración de la normativa internacional al ordenamiento nacional, más si ella se relaciona con el deber de reparar de forma integral las violaciones a los derechos humanos cometidas por Agentes del Estado lo que se reconoce en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que, por cierto, se encuentra obligado el Estado de Chile.

En este caso, por intermedio de su excepción, lo que pretende la demandada es desconocer dicha obligación, dándole preeminencia a un importante instituto procesal, pero que no puede representar un obstáculo o una restricción desproporcionada a la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.

En tal sentido, sin ninguna duda que el actor no ha obtenido la íntegra reparación que le asiste a causa del secuestro calificado cometido en la persona de su hermano y la demandada no puede asilarse en normas del derecho interno para desconocer obligaciones que le empecen, las cuales están contempladas en reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la



reparación correspondiente, las cuales conforman normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocidos por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8.318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29.944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29.617-19 de 2 de marzo de 2020);

3°) Que, en este orden de ideas, la excepción formulada se presenta como errada en sus fundamentos y por ello no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I. Que, se **RECHAZA** la excepción de cosa juzgada opuesta en segunda instancia, sin costas, por parte del demandado Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.

II. Que, como consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, en aquella parte que acogió la demanda civil formula por don Víctor Manuel Rodríguez Gallardo, contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo que se revisa, con costas.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.940-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firman los Ministros Sres. Dahm y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar con feriado legal, respectivamente.



QSRGXLXXMXX

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

